



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, actuando bajo el régimen unipersonal, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Jorge Emilio P C S , anuló la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba -con base en el límite previsto en el artículo 76 ter del Código Penal respecto de los ilícitos reprimidos por la ley 24.769 y sus modificaciones- y dispuso que ese tribunal se pronuncie nuevamente de conformidad con las consideraciones formuladas en esa sentencia (del 13 de septiembre de 2022, disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, con cita de su voto en un precedente de esa sala, la juez sostuvo que la cuestión debía ser analizada a la luz de la tesis amplia que estableció la Corte en el pronunciamiento de Fallos: 331:858 (“Acosta”), en cuanto expresó que *“el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”* (página 5, último párrafo, de la sentencia recién mencionada). Añadió que *“en la presente causa, la posibilidad de suspensión del juicio a prueba fue tratada por el magistrado como una mera controversia legal, pero lo cierto es que debió ser abordada, en cambio, a partir de las pautas generales para la procedencia del instituto. En ese marco, a la luz de la interpretación amplia sentada como criterio*

rector para la apreciación de los casos concretos en función del referido principio pro homine, surge en forma clara que en la particular situación de las imputadas [sic] correspondía desterrar una tesitura restrictiva como la adoptada” (ibídem, página 7). En relación con la oposición del fiscal a la aplicación del beneficio, refirió que no puede estar fundada en el incumplimiento de algún requisito legal (página 8), y descalificó el dictamen emitido en el *sub lite* porque “*omitió efectuar un juicio de oportunidad, en base a razones de política criminal, sobre la conveniencia o no de llevar el caso a debate oral*” (página 7).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado recurrente sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, por haber apoyado su pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas y en una exégesis que desvirtuó y volvió inoperante el artículo 76 bis, último párrafo, del Código Penal, por el que se establece que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por la ley 24.769 y sus modificaciones -según la redacción dispuesta por la ley 26.735, publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011-, uno de los cuales se atribuye a P C S en esta causa con motivo de la evasión del pago del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2016 mediante balances y declaraciones juradas falsos -artículo 1º de aquella ley-.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, consideró inadecuada la invocación que la camarista hizo del principio *pro homine* y de la tesis amplia de interpretación consolidada por la Corte en la sentencia *in re* “Acosta”. Sostuvo el apelante que el texto y el espíritu de aquella disposición no dan lugar a otra interpretación razonable distinta de la que postuló el representante del Ministerio Público Fiscal, con la cual coincidió el tribunal oral que rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba. Añadió que la sentencia impugnada, en tanto afirmó que ese beneficio debió haber sido concedido en el presente, decidió en contra de los claros términos de la ley y pasó por alto, además, la repercusión que tal conclusión podría tener en el régimen penal tributario -en concreto, en la regulación específica del supuesto de extinción de la acción penal en caso de cancelación de las obligaciones evadidas-.

Con base en dichas observaciones, el recurrente sostuvo que el pronunciamiento afectó la independencia del Ministerio Público Fiscal -prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional- y el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, el cual no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstos en la ley.

III

A mi modo de ver, la sentencia impugnada resulta equiparable a definitiva, puesto que -conforme alegó el fiscal general en su presentación- la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior en la medida en que el *a quo* desestimó la restricción prevista en el artículo 76 bis del Código Penal respecto del ilícito que se atribuye en el *sub examine*, concluyó que el tribunal oral debió conceder la suspensión del proceso a prueba solicitada (página 8, segundo párrafo), y le indicó que dictara una nueva resolución ajustada a ese criterio, lo cual impide replantear la cuestión con posterioridad.

En tales condiciones, pienso que resulta aplicable la jurisprudencia según la cual revisten aquel carácter y satisfacen la exigencia del artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, las sentencias en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en sus considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

IV

En cuanto a los agravios formulados, entiendo que asiste razón al recurrente en punto a que la resolución apelada tuvo sustento en afirmaciones dogmáticas que le otorgaron fundamentación aparente.

Así lo considero desde que no encuentro en ese pronunciamiento ni en el voto que la camarista emitió -en idénticos términos- en el precedente que invocó (consultado en el sitio web del Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar>), el mínimo



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

argumento que permita sostener otra inteligencia diferente de la que postuló el representante del Ministerio Público Fiscal a partir del nítido texto del último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal. Observo sólo referencias en abstracto al principio *pro homine* y a la tesis amplia de interpretación expuesta por V.E. en el mencionado caso “Acosta” (Fallos: 331:858), desprovistas de una explicación que pudiera dar sustento a alguna exégesis razonable distinta de aquélla, y que habilitase la suspensión del juicio a prueba en el presente. A tal punto es así, que no advierto en la sentencia alguna mención concreta a las palabras de la norma en cuestión.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la inteligencia de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador, y debe darse siempre dentro de lo que la norma razonablemente admite (Fallos: 330:1989, considerando 8°; 336:672, considerando 10). En consecuencia, quedarían fuera del marco de dicho principio las interpretaciones de la ley que carecieran de base o fundamento en esas disposiciones, e implicasen entonces dejar de lado la clara voluntad del legislador.

Al respecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista*

invasión de atribuciones reservadas a otros poderes” (Fallos: 234:82); y que “por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto” (Fallos: 258:17; 329:1586).

Sin embargo, el *a quo* se limitó a expresar que la solicitud de suspensión en el caso “*fue tratada como una mera controversia legal, pero lo cierto es que debió ser abordada, en cambio, a partir de las pautas generales para la procedencia del instituto*” (sentencia citada, página 7, tercer párrafo), pero omitió demostrar que existiera otra interpretación razonable acerca de la norma que veda, de modo directo y evidente, la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por la ley 24.769, y tampoco formuló algún reparo sobre el criterio que llevó al legislador a establecer esa especial limitación de manera específica y lógicamente previa a todo examen de los requisitos legales -al igual que en otros supuestos, por ejemplo en los ilícitos reprimidos por la ley 22.415 y en los delitos en que hubiese participado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones-, lo cual resultaba de suma relevancia, en mi opinión, teniendo en cuenta que la aplicación que hizo del instituto dejó sin sentido y tornó inoperante dicha disposición legal sobre la que se había fundado el fiscal para oponerse a la suspensión y el tribunal para rechazarla.

En relación con esa oposición, estimo además que el pronunciamiento apelado tergiversó los términos de su dictamen, pues aprecio que no omitió ponderar razones de política criminal ni se basó en



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“el convencimiento personal del fiscal de que algún requisito legal no ha sido cumplido” (sentencia citada, página 8, primer párrafo). Sin perjuicio de que el fallo no cuenta con algún argumento que explique por qué el fiscal no podría postular el rechazo de la suspensión del juicio a prueba cuando razonablemente considerase incumplido algún requisito legal para su procedencia, cabe reparar que en el *sub judice* esa posición no obedeció a la falta de un elemento exigido por la ley sino, como antes señalé, a la presencia de un límite establecido por el legislador, que expresa una razón de política criminal -frente a hechos ilícitos que afectan los ingresos públicos y generan un daño social de especial entidad (conf. Fallos: 344:3156, considerando 21, primer párrafo)- sobre la cual basó su opinión y negó su consentimiento.

Al respecto, por razón de brevedad doy aquí por reproducidas las consideraciones relativas a las funciones del Ministerio Público Fiscal, sus facultades en materia de política criminal y el carácter de su dictamen acerca de la suspensión del juicio a prueba formuladas en el apartado II del dictamen de esta Procuración General que precedió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 336:392 (“Góngora”).

Sumado a lo expuesto, aunque la sentencia apelada omitió toda consideración de los claros términos de la cláusula legal sobre la cual se apoyó la oposición del fiscal, estimo que corresponde señalar que la derogación de la ley 24.769, dispuesta por la ley 27.430, no significó la eliminación del ilícito atribuido a P C S , ni representó un cambio en la posición del legislador acerca de la suspensión del juicio en casos como el *sub examine* o la supresión de aquel límite al beneficio, que fue incorporado al artículo 76 bis del Código Penal por el artículo 19 de la ley 26.735. Por el contrario, la ley 27.430 mantuvo la figura objeto de

imputación en el *sub judice*, en términos idénticos a los de la ley 24.769 -sólo varió la condición objetiva de punibilidad respecto de la evasión-, y, no obstante la apuntada claridad de su texto, resulta pertinente remarcar que el citado precepto del último párrafo del citado artículo 76 bis no se refiere directamente a la ley 24.769 sino a los ilícitos o figuras penales descriptos en ésta, entre los que se encuentra el que es objeto de imputación en el *sub judice* y que, conforme recién señalé, ha mantenido su vigencia de manera ininterrumpida.

No pierdo de vista el pronunciamiento que dictó la Corte el 16 de diciembre de 2014 en los autos CSJ 1253/2013 (49-C), “*Cangiaso, José Carlos s/ causa n° 155/2013*”, en cuanto consideró “*que resulta aplicable al caso, mutatis mutandis, el criterio que se desprende de ‘Acosta’ (Fallos: 331: 858), según el cual la ley 24.769 no excluye la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, en supuestos como en el sub examine. Ello es así, dado que la mencionada ley 24.769, además de ser la ley vigente al momento en que se produjera el hecho, resulta también la más benigna (art. 2° del Código Penal)*”. Sin embargo, entiendo que existe una relevante diferencia entre las particularidades de aquel caso y las del presente, que obsta a aplicar aquí aquella solución, y radica en que el hecho objeto de aquel expediente ocurrió varios años antes de que fuera sancionada la ley 26.735 por la que se estableció el impedimento para la suspensión del juicio respecto de los ilícitos del régimen penal tributario. Cabe recordar que en aquellas actuaciones se atribuyó “*el delito de evasión del impuesto a las ganancias por el período fiscal 01/2002 a 12/2002*” (sentencia dictada el 8 de agosto de 2013 por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, que ha sido consultada en <https://www.cij.gov.ar>), en tanto que la ley 26.735 fue publicada en el

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: P C S , Jorge Emilio s/ incidente de recurso extraordinario”
FSM 91531/2018/TO1/5/1/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Boletín Oficial el 28 de diciembre de 2011. Por el contrario, los hechos objeto del *sub examine* consistieron en la evasión del pago del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2016 mediante balances y declaraciones juradas falsos, y fueron entonces posteriores a la entrada en vigencia de dicha ley y a la incorporación de aquel límite específico en el artículo 76 bis del Código Penal.

En tales condiciones, pienso que la decisión impugnada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
9 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 12:19:29